Don Carlos Por la Grazia de dios Rey de Castilla de leon
de aragon de las dos sizilias de Jerusalen de navarra de
de Granada de toledo de Valenzia, de galizia de mallorca
de Sevilla, de zerdeña, de murzia de xaen a vos
el Conzexo Justizia y Reximiento de la ziudad de murzia
Salud y Grazia saued que en la nuestra Corte y Chanzilleria
ante el presidente y oydores de la nuestra audienzia que
Reside en la ziudad de Granada. Diego losepti de soto
mayor en nombre del marques de yscar, del nuestro Consexo en
el Real de yndias Rexidor y alcalde propietario de las
Carzeles de esa dicha ziudad. Se presento ante nos con testimonio
testimonio de un nuestro Croxado de apelazion diziendo que
ante la Justizia de esa dicha ziudad, su parte seguia pleito con vos el
dicho Conzexo sobre pretender su parte se reparase de to
do lo nezesario las Casas de dichas Carzeles en conformidad
de la nuestra obligazion y Como lo auia de hecho de tiempo inme
morial a esta parte, y la dicha Justizia sino ygnorasse y no hize
bir el pleito, a prueba, auia probeydo autos mandando que se
executasen, y que Vos el dicho Conzexo ejecutases y obligar
parte hiziese dichos Reparos y para ello
Se le auian embargado los emolumentos y penas
de Camara pertenezientes a dichas alcaydias aprozediendo
Por despoxo y secuestro de que su parte tenia apelado del
en Justizia de nuebo apelaua. Y se presentaua ante nos en
el dicho grado. Suplicandonos mandasemos Rezibirle y presen
tazion. Y despachar a su parte nuestra Real provision de enplaza
miento Compulsoria para los autos — Lo qual visto
Por los dichos nuestro presidente y oydores Por auto que probe
yeron fue acordado dar esta nuestra Carta para vos por
La qual os mandamos que siendo aquella os fuere leyda y no
tificada a vos el dicho Conzexo, estando juntos en vuestro
Cauildo y ayuntamiento segun lo aueys del vso y Costumbre
de os juntar pudiendo ser auidos, y sino diziendolo
haziendolo sauer a dicho corexidor, o alcalde mayor
de esa dicha ziudad Con dos o tres Rexidores de ellos para
que os lo digan y hagan sauer y de ello no pretendays
ygnoranzia hasta quinze dias primeros siguientes
dentro de los quales bengays o ymbieys a la dicha nuestra